

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 229

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: MAYCOL STEVAN GONZALEZ CUARTAS
DIEGO MAURICIO CUARTAS
NATALIA GONZALEZ CUARTAS.
DEMANDADO: ROSAURA BEDOYA DE GONZALEZ
HERNANDO GONZALEZ BEDOYA
MARIA IGNACIA GONZALEZ BEDOYA
RADICADO: 760014003009-2019-0531-00

Revisado el expediente y como quiera que se encuentra consumado en debida forma el secuestro del bien inmueble materia de esta demanda y se corrió el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 444 del G.G.P, del avalúo del inmueble objeto de venta, sin que se presentara oposición alguna, procede el despacho a continuar con el trámite de rigor, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P por encontrarse cumplidos todos los presupuestos legales en armonía con lo previsto en el artículo 448 Ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: - En uso de las facultades conferidas por la ley y realizado el control de legalidad ordenado por el artículo 448 del C. G. P., esta instancia no observa irregularidad alguna que pueda acarrear causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **4 de mayo de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 24C -30 Barrio la Nueva Floresta de esta ciudad, identificado con M.I No. 370-148054 y Predial No. E049200060000.

TERCERO: La base admisible para ser postura será el total del avalúo del inmueble que corresponde a \$187'786.364 MCte, tal como lo dispone el artículo 411 del C. G. del P. y el postor hábil será quien consigne previamente a órdenes de este despacho judicial el valor correspondiente al 40% del avalúo del inmueble en la cuenta N° 760012041009 del Banco Agrario de Colombia.

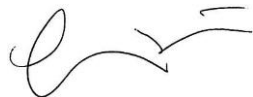
Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C. G. del P.

CUARTO: EXPÍDASE el **AVISO DE REMATE**, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día

domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 3 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a687d7de702b0ce7a34c0bad285080f4f6f10a0e096eb0e1cdd04d026d666b**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.3157

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
DEMANDANTE: Adriana Lucía Varela Aldana.
DEMANDADO: José Luis Varela Aldana y otros en calidad de Herederos Determinados de Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (Q.E.P.D) y sus Herederos Indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas.
RADICADO: 760014003009-2019-00547-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2497 del 12 de octubre del 2022, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que **i)** mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que aportara Registro Civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, y durante el término de los 30 días se realizaron las siguientes actuaciones **a)** Constancia del 01 de marzo de 2022, del Registro Nacional de Emplazados **b)** Fijación de edicto el 24 de marzo de 2022 **c)** Solicitud de link del expediente, el 28 de julio de 2022 **d)** Solicitud de expediente y certificación de existencia del 03 de agosto de 2022 **e)** El 05 de septiembre de 2022, se envía copia de autos y de la certificación solicitada. **ii)** Que mediante auto se le requirió para que aportara el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO VARELA ALDADA con base en la anotación No. 002 del certificado de tradición donde consta la inscripción de un patrimonio de familia a favor de aquél, no obstante, al momento de realizar el registro de la escritura pública, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cometió un error, al incluir al nombre de LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, como beneficiario del patrimonio de familia, pues ese nombre no reposa en la citada escritura pública y tampoco pertenece a ninguno de los hijos de los conyugues MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.) y LUIS EDUARDO VARELA RIVERA (Q.E.P.D).

Que en ese orden, no había lugar a convocar como litisconsorte necesario por pasiva al señor LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, puesto que, esa persona no hace parte de los vínculos filiales de los citados señores MARIA ADELAIDA y LUIS EDUARDO (Q.E.P.D.).

Trámite procesal

Vencido el término de traslado conforme lo prevé el artículo 110 el mismo trascurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) *busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)*”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “*El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)*”²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, porque no había lugar a efectuar el requerimiento para aportar el registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, en tanto que esa persona no existe

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i*) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii*) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii*) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda.

En efecto, de una revisión del proceso, se evidencia que mediante auto del 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda promovida por la señora ADRIANA LUCIA VARELA ALDANA contra JOSE LUIS VARELA, BEATRIZ EUGENIA VARELA y OSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, en calidad de herederos determinados de los señores LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARIA ADELAIDA ALDANA. En el mismo auto, se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva a LUIS EDUARDO VARELA ALDANA y se ordenó al demandante aportar su registro civil de nacimiento. Lo anterior, luego de haberse advertido patrimonio de familia constituido a favor de los hijos de los causantes entre los que se enlista a LUIS EDUARDO VARELA ALDANA. Contra la anterior determinación no se interpuso ningún recurso.

Los días 23, 26 de agosto y 7 de octubre de 2019, los demandados JOSE LUIS VARELA, BEATRIZ EUGENIA VARELA y OSCAR ANIBAL VARELA ALDANA se notificaron personalmente y arribaron contestación a la demanda, donde expresamente aducen que en la unión entre LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARIA ADELAIDA ALDANA “ *fueron procreados los señores ADRIANA LUCIA, JOSE LUIS, BEATRIZ EUGENIA y **LUIS EDUARDO VARELA ALDANA***” (hecho No. 1 de la excepción de mérito COPOSESION DE HEREDEROS- pag 7 archivo digital 011).

Dada la anterior manifestación y a que por disposición del art 87 del CGP, es obligatoria la citación del heredero determinado “conocido”, por auto del 19 de agosto de 2021 se requirió nuevamente al demandante para que aportara el registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO VARELA ALDADA, decisión que el extremo activo no cuestionó sino que por el contrario, a través de memorial allegado el 23 de septiembre de 2021, el apoderado manifestó dar cumplimiento al aludido requerimiento, aportando el registro civil de nacimiento de “*Oscar Anibal Varela Aldana y Luis Eduardo Varela Aldana*”³, no obstante, con dicho memorial solo se arribó el registro civil de nacimiento OSCAR ANIBAL VARELA, pero no el de LUIS EDUARDO VARELA ALDANA.

Seguidamente, por auto del 11 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara el registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO VARELA ALDANA so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, término que venció en silencio sin que el extremo activo hubiere allegado el documento requerido, ni presentado ningún recurso contra dicha decisión, razón por la cual, por auto del 12 de octubre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El relato de las actuaciones, pone en evidencia que ninguna inconformidad presentó la demandante contra las diversas decisiones en que fue requerida para que

³ Pag 2 archivo digital 023

aportara el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, citación que se efectuó atendiendo a lo previsto en el art 87 del CGP, dado que la existencia del mismo fue corroborada por los demandados JOSE LUIS VARELA, BEATRIZ EUGENIA VARELA y OSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, de ahí que mal cuestionarse ahora por el recurrente la procedencia de la citación del heredero determinado, pretendiendo justificar el incumplimiento de la carga procesal.

Así mismo tampoco le asiste razón al recurrente frente a las actuaciones adelantadas en el interregno entre el auto que requiere y el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que, dichas actuaciones no tenían como finalidad cumplir con la carga impuesta por el juzgado.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, señaló que no es cualquier actuación la que interrumpe el término dado para cumplir determinada carga sino que:

*“...sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definirla controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”.*

*“En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)**”.*

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio***

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

En el caso concreto y de acuerdo a la jurisprudencia en cita, las actuaciones consistentes en: **a)** Constancia del 01 de marzo de 2022 del Registro Nacional de Emplazados **b)** Fijación de edicto el 24 de marzo de 2022 **c)** Solicitud de link del expediente, el 28 de julio de 2022 **d)** Solicitud de expediente y certificación de existencia del 03 de agosto de 2022 **e)** El 05 de septiembre de 2022, se envía copia de autos y de la certificación solicitada, no interrumpieron el término otorgado en auto del 11 de febrero de 2022, dado que no iban en caminadas a cumplir la carga impuesta, esto es, aportar un registro civil de nacimiento, razones suficientes para no revocar la decisión adoptada mediante proveído del 12 de octubre de 2022.

En lo que concierne a la alzada, ésta será concedida en el efecto suspensivo por así disponerlo el literal e del numeral 2 del art 317 del CGP, y porque además, el recurso es procedente al tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

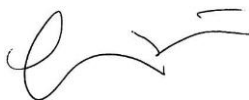
PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2497 del 12 octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del el auto N° 2497 del 12 octubre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 322 CGP.

CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 3 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a09d93e5714e6d1bd603dd4c595f059fc8cdc4058d846efc3158fa11677799**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

SENTENCIA No. 004

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO C.C. 6.397.793
SOLICITANTES: BERNARDA SANCHEZ GARCIA
SONIA FERNANDA GUERRERO
JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ
RADICACION: 760014003009-2020-00631-00

I. OBJETO

Como quiera se ha agotado el trámite de la instancia y una vez aportado nuevamente el proyecto de partición con las correcciones solicitadas por el despacho, en auto No. 2090 del 5 de septiembre de 2022 y este no fue objetado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP., se procederá a decidir sobre el trabajo de partición.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las señoras BERNARDA SANCHEZ GARCIA; en su calidad de cónyuge y SONIA FERNANDA GUERRERO y JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ, actuando en calidad de hijas del causante (tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento), solicitan se declare abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada del señor OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO (q.e.p.d.), quien falleció el día 10 de marzo de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos legales exigidos, mediante auto interlocutorio No. 073 del 18 de enero de 2021, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO, reconociendo como herederas a las señoras SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ CC 66.762.175 y JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ CC 1.118.287.969, en calidad de HIJAS del de cujus y como cónyuge del causante a la señora BERNARDA SANCHEZ GARCIA CC 29.692.315, quien optó por gananciales.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, tal como se puede verificar en el archivo 006 del expediente digital.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria¹, llevándose a cabo la misma, el 7 de julio del año 2021

¹Archivo 007 del expediente digital.

conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda -Archivo 025 del expediente digital-.

Aunado a lo anterior, se procedió a decretar la partición del bien relacionado conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor conforme la lista de auxiliares de la justicia -Archivo 26 del expediente digital-. Aceptando el cargo, el abogado WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO².

Una vez presentado el trabajo de partición³, se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, tal como se puede verificar en el archivo 034 del expediente digital.

Seguidamente, en auto No. 2090 del 5 de septiembre de 2022, se ordenó al partidor, presentar nuevamente el proyecto, realizando la adjudicación en porcentajes, teniendo en cuenta que el activo corresponde a los derechos de un bien inmueble, requerimiento que cumplió a cabalidad.

De modo que, publicado el traslado del trabajo de partición aportado el 9 de noviembre de 2022(archivo 039), en el micrositio web de este Juzgado⁴, sin presentarse objeción alguna y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pasa a resolver por encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión abintestato.

² Archivo 031 del expediente digital.

³ Archivo 032 del expediente digital.

⁴ Constancia de fijación archivo 040 del expediente digital.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibidem, y que, además, no se consolida en forma instantánea, sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos. (..) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. El artículo 673 no lo menciona entre las formas jurídicas de adquirir. Los trámites todos del juicio mortuario tienden a realizar a hacer efectivo, el mencionado modo de poner en el patrimonio de la persona los bienes del sujeto que ha muerto⁵.”

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que la señora BERNARDA SANCHEZ GARCIA, es la cónyuge supérstite del causante (acreditado con el registro civil de matrimonio folio 10 del archivo digital 002) y SONIA FERNANDA GUERRERO y JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ, son hijas del mismo (acreditado con el registro civil de nacimiento de cada una folio 12 y 14 del archivo digital 002, respectivamente), de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que les asiste.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados y que la cónyuge optó por gananciales.

Así mismo, siendo que se trata de una sucesión en la que es procedente la liquidación de la sociedad conyugal, por virtud del vínculo matrimonial entre la señora BERNARDA SANCHEZ GARCIA y el causante OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO, se evidencia que el patrimonio distribuido atiende los lineamientos indicados en el artículo 1821 concordante con el artículo 1781 y siguientes del Código Civil y la Ley 28 de 1932 respecto de los haberes de la sociedad conyugal, de modo que la adjudicación se realizó a la señora BERNARDA SANCHEZ GARCIA, atendiendo su condición de cónyuge y a sabiendas de que optó por gananciales en los términos previstos en el artículo 495 del C.G. del P., así como la adjudicación del activo herencial a cada una de las hijas del causante.

Luego, a partir de tales actos, habrá que liquidarse la sociedad conyugal con la señora BERNARDA SANCHEZ GARCIA, quien optó por gananciales y la herencia ha de distribuirse entre SONIA FERNANDA GUERRERO y JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ, en su condición de hijas del causante así:

Liquidación sociedad conyugal			
ACTIVO LIQUIDO SOCIAL LIQUIDO	VALOR	OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO (q.e.p.d.) Liquidación sociedad	BERNARDA SANCHEZ GARCÍA (gananciales)

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- 27 de 2013 - Ref: Exp. 110131030132005 00488 01

BIEN SOCIAL: El 100% de dominio sobre el inmueble lote de terreno distinguido con el # 16, de la manzana 41, de la urbanización "La Rivera II Etapa" de la ciudad de Cali, lote que tiene una cabida de 82.62 metros cuadrados y la casa construida, que consta de una planta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-49177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 99.985.500	50% equivalente a \$ 49.992.750	50% equivalente a \$ 49.992.750
TOTAL ACTIVOS	\$ 99.985.500	\$ 49.992.750	\$ 49.992.750
TOTAL PASIVOS	0	0	0
TOTAL	\$ 99.985.500	\$ 49.992.750	\$ 49.992.750

Liquidación Herencia			
ACTIVO HERENCIAL	VALOR	SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ	JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ
50% de dominio sobre el inmueble lote de terreno distinguido con el # 16, de la manzana 41, de la urbanización "La Rivera II Etapa" de la ciudad de Cali, lote que tiene una cabida de 82.62 metros cuadrados y la casa construida, que consta de una planta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-49177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 49.992.750	25% equivalente a \$ 24.996.375	25% equivalente a \$ 24.996.375
TOTAL ACTIVOS	\$ 49.992.750	\$ 24.996.375	\$ 24.996.375
TOTAL PASIVOS	0	0	0
TOTAL	\$ 49.992.750	24.996.375	24.996.375

DISTRIBUCION - ADJUDICACION			
HIJUELAS		BIEN	VALOR
PRIMERA HIJUELA	BERNARDA SANCHEZ GARCÍA C.C. 29.692.315 de Rozo Valle del Cauca	Por Gananciales de la Sociedad Conyugal cuota equivalente al 50%, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49177	\$49.992.750 M/cte

SEGUNDA HIJUELA	SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ C.C. 66.762.175 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca	Derechos de cuota equivalente al 25%, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49177	\$24.996.375 M/cte
TERCERA HIJUELA	JESSICA JOHANA GUERRERO SANCHEZ C.C. 1.118.287.969 de Yumbo – Valle del Cauca.	Derechos de cuota equivalente al 25%, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-49177	\$24.996.375 M/cte

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición el bien inventariado. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación de la herencia se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez a los trabajos presentados, toda vez que se encuentran ajustados a derecho, dentro de la realidad procesal, y en virtud a ello, corresponde aprobarlos en todas sus partes.

De lo anterior, cabe resaltar que en los trabajos de partición aportados el 6 de diciembre de 2021 obrante en el archivo 032 y el 9 de noviembre de 2022 obrante en el archivo 039 del expediente digital, el primero asigna la adjudicación en pesos y el segundo en porcentajes, es por ello que ambos se tendrán en cuenta y harán parte integral de esta sentencia para efectos de registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre **OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO** y **BERNARDA SANCHEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes los trabajos de partición y adjudicación presentados el 6 de diciembre de 2021 y 9 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO**.

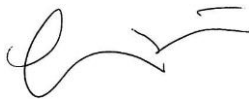
TERCERO: ORDENAR la protocolización de los trabajos de partición y adjudicación presentados el 6 de diciembre de 2021 y 9 de noviembre de 2022, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de la parte interesada.

También en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-49177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDANSE copias por Secretaría de los trabajos de adjudicación y de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias después de verificadas las cargas impuestas a la parte actora en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 3 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81b1b93c86f4e09e694487e6c5d240a22dc36de45847f4364b57922a9c7f6f**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 220

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	EDINSON ARCE BERNAL en representación de: JUAN DAVID ARCE FERNÁNDEZ ANGIE SOFIA ARCE FERNÁNDEZ
CAUSANTE:	MARIA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ GRIJALBA
RADICADO:	760014003009 2022 00305 00

Aprobado el Inventario y Avalúo de los bienes relictos dejados por la causante María del Socorro Fernández Grijalba presentado en la diligencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2022 y allegado el CERTIFICADO DE NO DEUDA expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando que los interesados en el proceso, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, dando autorización de continuar con las presentes diligencias, se procederá con el trámite respectivo.

No obstante, en memorial que antecede, el abogado Guillermo Castro Sánchez allega poder conferido por el señor Juan Carlos Fernández Grijalba quien dice actuar en calidad de cesionario de los derechos herenciales de MISAELE FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA, sin embargo, véase que no se allega escritura pública por medio de la cual se cedieron los derechos aludidos, como tampoco se acredita el grado de parentesco que ostentan los cesionarios con la aquí causante.

Así las cosas, y previo a decretar la partición, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Guillermo Castro Sánchez para que dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la escritura pública por medio de la cual se cedieron los derechos herenciales al señor Juan Carlos Fernández Grijalba por parte de MISAELE FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA.

Así mismo, acredite el grado de parentesco que ostentan los cesionarios MISAELE FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA con la aquí causante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se decidirá sobre el reconocimiento del heredero como corresponda y se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 3 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59165b17a9887482cb2894333a90882b7cfcce43ecafbc4e0ecd4a3969da37f**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 230

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CASACOL SAS NIT. 900.797.685-1
DEMANDADO: OMAR FRANCISCO VILLADA PAREDES C.C 1.087.197.024
RADICACION: 760014003009-2022-00916-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 3 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ AUTO No. 3179 del 18 de enero de 2022

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b5785d6554096610cec82276416c7c5f5d8c1259cede750980bc81ad966935**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>